ACUERDO NÚMERO 21

RESOLUCIÓN SOBRE LA DENUNCIA PRESENTADA POR LA LIC. MARIA ANTONIETA ENCINAS VELARDE, EN CONTRA DEL PARTIDO ACCION NACIONAL Y DE SU PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL EL C. JESUS MANUEL ENRIQUEZ ROMO Y DE LA C. BRENDA LIZETH MARTINEZ TEQUIDA, DENTRO DEL EXPEDIENTE CEE/DAV-12/2014, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE CONDUCTAS CONTRARIAS A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL, POR LA PROBABLE REALIZACIÓN DE ACTOS DENIGRATORIOS HACIA EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

EN HERMOSILLO, SONORA, A VEINTINUEVE DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE.

V I S T O S para resolver en definitiva las constancias que integran el expediente CEE/DAV-12/2014 formado con motivo del escrito presentado por la C. María Antonieta Encinas Velarde, en su carácter de comisionada suplente del Partido Revolucionario Institucional, en el que denuncia al Partido Acción Nacional, al C. Jesús Manuel Enrique Romo, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Municipal y a la C. Brenda Lizeth Martínez Tequida, como militante, por la probable comisión de conductas violatorias al artículo 41 Base III, apartado C) de la Constitución Política Federal y 23, fracciones XII, 210, 213, 370 fracción X y 372 fracción V del Código Electoral para el Estado de Sonora, y;

R E S U L T A N D O

1.- Que con fecha treinta y uno de enero de dos mil catorce, se recibió en Oficialía de Partes del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, escrito presentado por la LIC. MARÍA ANTONIETA ENCINAS VELARDE, en su carácter de Comisionada Suplente del Partido Revolucionario Institucional, presentando formal denuncia en contra del Partido Acción Nacional, de su Presidente del Comité Directivo Municipal de Hermosillo, al C. JESÚS MANUEL ENRIQUE ROMO y a la militante Panista BRENDA LIZETH MARTÍNEZ TEQUIDA, por la probable realización de actos denigratorios hacia el Partido Revolucionario Institucional.

2.- Mediante auto de fecha catorce de febrero de dos mil catorce, se tuvo a la denunciante la LIC. MARÍA ANTONIETA ENCINAS VELARDE, en su carácter de Comisionada Suplente del Partido Revolucionario Institucional, presentando formal denuncia en contra del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, de su Presidente del Comité Directivo Municipal de Hermosillo, al C. JESÚS MANUEL ENRIQUEZ ROMO, a la militante Panista BRENDA LIZETH MARTÍNEZ TEQUIDA, por la comisión de conductas violatorias al Código Electoral para el Estado de Sonora, por la probable realización de actos de denigración al Partido Revolucionario Institucional y una vez realizada la revisión de los requisitos previstos en el artículo 17 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral en Materias de Denuncias por Actos Violatorios del Código Electoral para el Estado de Sonora, previniéndose la Secretaria el cumplimiento de todos y cada uno de ellos, por lo que se admite la denuncia de mérito, ordenándose llevar a cabo el emplazamiento en los domicilios señalados en el escrito de denuncia, para oír y recibir notificaciones, así mismo se señaló las diez horas del día veinticinco de febrero del año dos mil catorce, para que tuviera verificativo la Audiencia Pública misma que tendría lugar en las instalaciones que ocupa el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora.

3.- Obra en autos constancia de fecha diecisiete de febrero de dos mil catorce, levantada por la Notificadora de la Unidad de Oficiales Notificadores del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana quien dio fe que al constituirse al domicilio que ocupa el Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional, a fin de llevar a cabo el emplazamiento ordenado mediante auto de catorce de febrero de dos mil catorce, a los C. Jesús Manuel Enríquez Romo y Brenda Lizeth Martínez Tequida, le informaron que las personas buscadas no laboran en el partido.

4.- Asimismo, obra en autos citatorio y razón de citatorio efectuado por Notificador de la Unidad de Oficiales Notificadores del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana con fecha diecisiete de febrero de dos mil catorce, mediante el cual se procede a dejar citatorio para el día dieciocho de febrero del presente año, mediante el cual se requiere a la parte denunciada Partido Acción Nacional para que espere en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones, con el propósito de practicar una notificación de carácter personal ordenada por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora.

5.- Obra en el expediente razón de notificación y cedula de notificación, de fecha dieciocho de febrero de dos mil catorce, llevada a cabo por la Notificadora de la Unidad de oficiales notificadores del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante el cual se lleva a cabo la diligencia de emplazamiento al denunciado Partido Acción Nacional, en donde se le hace saber el contenido del auto de catorce de febrero de dos mil catorce, así como la fecha señalada en la que tendría lugar el desahogo de la Audiencia Pública, corriéndole traslado con las

copias simples del auto que admite la denuncia en forma de cedula, así como del escrito de denuncia y las pruebas aportadas por el denunciante.

6.- Obra en el expediente razón de notificación y cedula de notificación, de fecha dieciocho de febrero de dos mil catorce, llevada a cabo por la Notificadora de la Unidad de oficiales notificadores del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante el cual se lleva a cabo la notificación a la denunciante la C. MARIA ANTONIETA ENCINAS VELARDE, en su carácter de Comisionada Suplente del Partido Revolucionario Institucional, en donde se le hace saber el contenido del auto de fecha catorce de febrero de dos mil catorce, así como la fecha señalada en la que tendría lugar el desahogo de la Audiencia Pública, corriéndole traslado con las copias simples del auto que admite la denuncia en forma de cedula.

7.- Mediante escrito presentado ante oficialía de partes el día veinticinco de febrero de dos mil catorce, el C. LIC. LUIS ENRIQUE TERRAZAS ROMERO en su carácter de Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, da contestación a la denuncia presentada en su contra, haciendo para tal efecto una serie de manifestaciones de hecho y derecho, presentado sus medios de pruebas los cuales se agregan al expediente.

8.- A las diez horas del día veinticinco de febrero del año dos mil catorce, se llevó a cabo el desahogo de la Audiencia Pública, en la que se advierte la comparecencia de la parte denunciante LIC. MARIA ANTONIETA ENCINAS VELARDE en su carácter de Comisionada Suplente del Partido Revolucionario Institucional, y del denunciado Partido Acción Nacional por conducto de su representante Mario Aníbal Bravo Peregrina, quien ratifico, el escrito de contestación a la denuncia presentada.

9.- Obra en el expediente razón de notificación y cedula de notificación, de fecha veinticinco de febrero de dos mil catorce, llevada a cabo por el Notificador de la Unidad de oficiales notificadores del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante el cual se lleva a cabo la diligencia de notificación a la denunciante la LIC. MARÍA ANTONIETA ENCINAS VELARDE, en donde se le hace saber el contenido de la Audiencia Pública celebrada el día VEINTICINCO DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE, así como del término de tres días para hacer manifestaciones.

10.- Mediante auto de fecha veinticinco de febrero de dos mil catorce, se ordena de nueva cuenta realizar el emplazamiento a los diversos denunciados Jesús Manuel Enríquez Romo y Brenda Lizeth Martínez Tequida y se fijó fecha para audiencia pública el seis de marzo de dos mil catorce.

11.- Mediante oficio número CEE-SEC-242/2014 de fecha veintiséis de febrero de dos mil catorce, suscrito por la Lic. Leonor Santos Navarro, Secretaria del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en el cual Solicita Informe de

autoridad al Lic. Flavio Francisco Reza Sandoval Sub Director de Comunicación Social de este Consejo.

12.- Mediante oficio número CEE-SEC-243/2014 de fecha veintiséis de febrero de dos mil catorce, suscrito por la Lic. Claudia Elena Pacheco Martínez Oficial Notificadora de la Unidad de Oficiales Notificadores del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en el cual se le solicita que rinda Informe al C. Gonzalo Alberto Martínez López Representante Legal de Impresora y Editorial S.A. de C.V. (El Imparcial).

13.- Mediante oficio número CEE-SEC-244/2014 de fecha veintiséis de febrero de dos mil catorce, suscrito por la Lic. Claudia Elena Pacheco Martínez Oficial Notificadora de la Unidad de Oficiales Notificadores del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en el cual se le solicita que rinda Informe al Representante Legal de Medios y Editorial de Sonora, S.A. de C.V. (Periódico Expreso).

14.- Mediante oficio número CEE/SEC-241/2014 de fecha veintisiete de febrero de dos mil catorce, suscrito por la Lic. Leonor Santos Navarro, Secretaria del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante el cual Solicita Informe de autoridad a la Comisión de Monitoreo de Medios de Comunicación de este Consejo.

15.- Obra en el expediente razón de citatorio, de fecha veintiséis de febrero de dos mil catorce, llevada a cabo por la Notificadora de la Unidad de oficiales notificadores del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante el cual se lleva a cabo la Razón de Citatorio a la diversa denunciada Brenda Lizzeth Martínez Tequida, con el propósito de practicar una notificación de carácter personal ordenada en auto de fecha veinticinco de febrero de dos mil catorce.

16.- Obra en el expediente razón de citatorio, de fecha veintiséis de febrero de dos mil catorce, llevada a cabo por la Notificadora de la Unidad de oficiales notificadores del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante el cual se lleva a cabo la Razón de Citatorio al diverso denunciado el C. Jesús Manuel Enríquez Romo, con el propósito de practicar una notificación de carácter personal ordenada en auto de fecha veinticinco de febrero de dos mil catorce.

17.- Mediante auto de fecha veintiséis de febrero de dos mil catorce, se tiene por recibido y acuerda escrito suscrito por el C. Gonzalo A. Martínez, en su carácter de Representante Legal de Impresora y Editorial, S. A. de C. V., donde da contestación al oficio con numero CEE/SEC-243/2014, en donde rinde Informe.

18.- Obra en el expediente razón de notificación y cedula de notificación, de fecha veintisiete de febrero de dos mil catorce, llevada a cabo por la Notificadora de la Unidad de oficiales notificadores del Consejo Estatal Electoral y de Participación

Ciudadana, mediante el cual se lleva a cabo la diligencia de emplazamiento a la C. BRENDA LIZETH MARTINEZ TEQUIDA, en donde se le hace saber el contenido del auto de fecha veinticinco de febrero de dos mil catorce.

19.- Obra en el expediente razón de notificación y cedula de notificación, de fecha veintisiete de febrero de dos mil catorce, llevada a cabo por la Notificadora de la Unidad de oficiales notificadores del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante el cual se lleva a cabo la diligencia de notificación al C. JESÚS MANUEL ENRIQUEZ ROMO, en donde se le hace saber el contenido del auto de fecha veinticinco de febrero de dos mil catorce.

20.- Obra en el expediente razón de notificación y cedula de notificación, de fecha veintisiete de febrero de dos mil catorce, llevada a cabo por la Notificadora de la Unidad de oficiales notificadores del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante el cual se lleva a cabo la diligencia de notificación a la C. MARÍA ANTONIETA ENCINAS VELARDE en su carácter de Comisionada Suplente del Partido Revolucionario Institucional, en donde se le hace saber el contenido del auto de fecha veinticinco de febrero de dos mil catorce.

21.- En fecha tres de marzo de dos mil catorce, se recibió en oficialía de Partes, escrito suscrito por C. LUIS FELIPE ROMANDÍA CACHO, en su carácter de Representante Legal de la Empresa Medios y Editorial de Sonora, S.A. de C.V., mediante el cual se le tiene dando contestación al oficio número CEE/SEC-244/2014 de fecha veintiséis de febrero del presente año y mediante auto de fecha veintiocho de febrero de dos mil catorce, se tiene por recibido y acuerda el escrito de mérito.

22.- Mediante oficio COMSOC/020/2014 de fecha veintiocho de febrero de dos mil catorce, se recibió informe presentado por el Subdirector de Comunicación Social de éste Consejo, en cumplimiento al oficio CEE/SEC-242/2014.

23.- En fecha tres de marzo de dos mil catorce, se recibió informe presentado por la Comisión de Monitoreo de Medios de Comunicación, en cumplimiento rinde el Informe de autoridad solicitado mediante oficio CEE/SEC-241/2014.

24.- Mediante auto de fecha tres de marzo de dos mil catorce, se tienen por recibidos y acuerdan los escritos suscritos por el Subdirector de Comunicación Social de éste Consejo y por la Comisión de Monitoreo de Medios de Comunicación, donde da contestación a los oficios números CEE/SEC-242/2014 y CEE/SEC-241/2014 respectivamente, mediante el cual se les tiene rindiendo Informe de autoridad.

25.- Mediante escrito presentado ante oficialía de partes el día seis de marzo de dos mil catorce, se tiene por presentado al C. JESÚS MANUEL ENRIQUEZ ROMO, escrito de contestación de denuncia.

26.- Con la misma fecha se recibió en oficialía de partes escrito presentado por la diversa denunciada BRENDA LIZETH MARTINEZ TEQUIDA, dando contestación al escrito de denuncia.

27.- A las trece horas del día seis de marzo del año dos mil catorce, se desahogo de la Audiencia Pública en la cual compareció la denunciante la C. LIC. MARIA ANTONIETA ENCINAS VELARDE en su carácter de Comisionada Suplente del Partido Revolucionario Institucional, así como la comparecencia por escrito de los diversos denunciados y por conducto de su representante el C. Lic. MARIO ANIBAL BRAVO PEREGRINA.

28.- Obra en el expediente razón de notificación y cedula de notificación, de fecha siete de marzo de dos mil catorce, llevada a cabo por la Unidad de oficiales notificadores del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante el cual se lleva a cabo la diligencia de notificación a la denunciante, en donde se le hace saber el contenido de la Audiencia Pública de fecha seis de marzo de dos mil catorce, corriéndole traslado con las copias simples.

29.- Mediante auto de fecha dieciocho de marzo del dos mil catorce, se acordó proceder a la apertura del período de instrucción por el término de tres días hábiles

30.- Mediante auto de fecha veinticuatro de marzo de dos mil catorce, se abre el período de Alegatos por el término de tres días hábiles, ordenándose notificar a las partes.

31.- Obra en el expediente razón de notificación y cedula de notificación, de fecha veintiséis de marzo de dos mil catorce, llevada a cabo por la Notificadora de la Unidad de oficiales notificadores del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante el cual se lleva a cabo la notificación a la denunciante la C. MARIA ANTONIETA ENCINAS VELARDE, en donde se le hace saber el contenido del auto de veinticuatro de marzo de dos mil catorce, donde se le informa que por ser el momento procesal oportuno, se procede a la apertura del período de Alegatos por el término de tres días hábiles, con la finalidad de que presente por escrito en caso de que lo considere prudente, los alegatos que a sus intereses convengan.

32.- Obra en el expediente razón de notificación y cedula de notificación, de fecha veintiséis de marzo de dos mil catorce, llevada a cabo por la Notificadora de la Unidad de oficiales notificadores del Consejo Estatal Electoral y de Participación

Ciudadana, mediante el cual se lleva a cabo la notificación a la diversa demandada la C. BRENDA LIZETH MARTÍNEZ TEQUIDA, en donde se le hace saber el contenido del auto de veinticuatro de marzo de dos mil catorce, donde se le informa que por ser el momento procesal oportuno, se procede a la apertura del período de Alegatos por el término de tres días hábiles, con la finalidad de que presente por escrito en caso de que lo considere prudente, los alegatos que a sus intereses convengan.

33.- Obra en el expediente razón de notificación y cedula de notificación, de fecha veintiséis de marzo de dos mil catorce, llevada a cabo por la Notificadora de la Unidad de oficiales notificadores del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante el cual se lleva a cabo la notificación a la diversa demandado el C. JESÚS MANUEL ENRÍQUEZ ROMO, en donde se le hace saber el contenido del auto de veinticuatro de marzo de dos mil catorce, donde se le informa que por ser el momento procesal oportuno, se procede a la apertura del período de Alegatos por el término de tres días hábiles, con la finalidad de que presente por escrito en caso de que lo considere prudente, los alegatos que a sus intereses convengan.

34.- Obra en el expediente razón de notificación y cedula de notificación, de fecha veintiséis de marzo de dos mil catorce, llevada a cabo por la Notificadora de la Unidad de oficiales notificadores del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante el cual se lleva a cabo la notificación a la diversa demandado el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, en donde se le hace saber el contenido del auto de veinticuatro de marzo de dos mil catorce, donde se le informa que por ser el momento procesal oportuno, se procede a la apertura del período de Alegatos por el término de tres días hábiles, con la finalidad de que presente por escrito en caso de que lo considere prudente, los alegatos que a sus intereses convengan.

35.- Mediante escritos presentado ante oficialía de partes el día treinta y uno de marzo de dos mil catorce, se tiene por presentado al C. MARIO ANÍBAL BRAVO PEREGRINA, con el carácter que tiene acreditado en autos como abogado patrono de la C. BRENDA LIZETH MARTÍNEZ TEQUIDA, C. JESÚS MANUEL ENRIQUEZ ROMO y como Comisionado Suplente del Partido Acción Nacional, escritos donde formula Alegatos, a favor de sus representados; asimismo en la misma fecha en Oficialía de Partes se presentó escrito suscrito por la C. María Antonieta Encinas Velarde Comisionada Suplente del Partido Revolucionario Institucional, escrito donde formula Alegatos.

36.- Mediante auto de fecha primero de abril de dos mil catorce, se tienen por recibidos y acuerdan escritos de alegatos formulados por las partes, turnándose el asunto para la elaboración del proyecto de resolución.

37.- Por ser el momento procesal oportuno, se procede a dictar resolución en los siguientes términos.

CONSIDERANDO

I.- Este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, es legalmente competente para conocer y resolver de las infracciones a las disposiciones del Código y para aplicar las sanciones que correspondan en los términos establecidos en el mismo, de conformidad con lo que disponen los artículos 116 fracción IV de la Constituciónn Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2 y 22 de la Constituciónn Política del Estado de Sonora, 98, fracciones I y XLIII, del Código Electoral para el Estado de Sonora.

II.- Que los artículos 1° y 3° del Código Electoral para el Estado de Sonora establecen que dicha normatividad es de orden público y que serán rectores de la función electoral los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad. Igualmente, precisa que la interpretación del citado Código se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional.

III.- En el escrito presentado el treinta y uno de enero de dos mil catorce, el denunciante sustentó su denuncia en los siguientes hechos y consideraciones:

HECHOS

I.- Que el día 29 del mes de enero de 2014 se publicó una incerción pagada en los periódicos de circulación estatal EL IMPARCIAL Y EXPRESO, por parte del partido acción nacional y de los CC. JESUS MANUEL ENRIQUEZ ROMO en su calidad de presidente del CDM del PAN Hermosillo y de la C. Brenda Martínez, la cual tiene el contenido siguiente:

II.- Es un hecho público y notorio que en el Consejo Estatal Electoral de Sonora, se encuentran en trámite diversas denuncias instauradas por el Partido Revolucionario Institucional en contra del Partido Acción Nacional y de su dirigencia estatal y municipal, esto en los expedientes CEE-DAV-01/2014, CEE-DAV-02/2014, CEE-DAV-03/2014 Y CEE-DAV-04/2014 por la comisión de conductas violatorias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y al Código Electoral de Sonora, por la difusión de propaganda electoral que contiene expresiones que denigran a las instituciones y a los propios partidos políticos y que calumnian a las personas.

En los desplegados insertados con antelación, claramente se aprecia que denuncian la supuesta entrega del entonces Gobierno del Ing. Eduardo Bours Castelo otrora Gobernador del Estado de Sonora, de 16 millones de pesos al C. Alfonso Elías Serrano quien en la actualidad es el Presidente del Comité Directivo Estatal del partido Revolucionario Institucional y en ese partido que represento, señalándosele en la inserción en forma por demás dolosa, de que se usó dicho formulando diversos señalamientos por parte del Partido Acción Nacional y de los CC. JESUS MANUEL ENRIQUEZ ROMO en su calidad de Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Hermosillo sin fundamento

alguno, ya que el documento presentado en los desplegados que se vienen denunciando son falsos, y además no existe la empresa Alianza Empresarial de Sonora (AES) la cual supuestamente fue la beneficiaria de los 16 millones de pesos.

Ahora bien, en el Dictamen de la Cuenta Pública del año 2009 no se menciona ninguna observación contrario a lo que aseveran los hoy denunciados, lo cual puede ser comprobado en la página de internet del H. Congreso del Sonora.

Es el caso que las publicaciones referidas en el apartado de hechos, constituyen propaganda política por parte del Partido Acción Nacional que atenta el marco constitucional y legal apuntado en el proemio de la presente denuncia, en franca afectación a la imagen del Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, a quienes en la presente denuncia represento.

Esto es así, porque el Partido Acción Nacional sistemáticamente ha estado lastimando la imagen y reputación haciendo señalamientos vagos, imprecisos, sin fundamento y con documentos falsos, con el ánimo de deslustrar la imagen del Presidente del Comité Directivo Estatal y del propio Partido Revolucionario Institucional ante la opinión pública, lo que claramente se advierte del léxico desproporcionado utilizado en las inserciones periodísticas, particularmente porque se pretende hacer ver a la opinión pública que el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido y entonces candidato de nuestro instituto político a la Gubernatura Estatal, a través de acusaciones totalmente falsas en el sentido de que supuestamente se le otorgo la cantidad de 16 millones de pesos para utilizarlos en la campaña política del partido en el año 2009, lo cual es claro que se falta a la verdad.

En la inserción mencionada en el hecho número 1 de la presente denuncia, se contienen imputaciones simuladas e insertan una supuesta acta de sesión de fecha 14 de septiembre de 2010, manifestando que la empresa Alianza Empresarial de Sonora SA de CV conformada por varias empresas de las antes mencionadas y cuyos socios aparecen en más de una empresa, se embolsó poco más de 15 millones únicamente en el mes de agosto de 2009, lo que denota la franca intención de demeritar la imagen del Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional porque se le acusa que recibió 16 millones de pesos de parte del Ing. Eduardo Bours otrora Gobernador del Estado de Sonora, publicación que corre a cargo del Partido Acción Nacional, del C. JESUS MANUEL ENRIQUEZ ROMO en su calidad de Presidente del Comité Directivo Municipal en el municipio de Hermosillo, Sonora y de la militante panista C. Brenda Lizeth Martínez Tequida "Brenda Martínez", quien funge como responsable de comunicación social del Comité Directivo Municipal del Partido denunciado y a su vez es militante panista, tal como se aprecia del portal de internet del Partido Acción Nacional en el apartado de militancia, donde se aprecia que la C. Brenda Lizeth Martínez Tequida, es militante de dicho instituto político; la liga electrónica y la información que en ella se despliega es la siguiente:

http://ww1.pan.org.mx/PadronAN/

Nuevamente en el Partido Acción Nacional por conducto de sus dirigentes, formula aseveraciones denostativas hacia el Presidente del Comité Directivo Estatal del partido y de éste último instituto político, para lo cual en la inserción mencionada en el hecho número I de la presente denuncia, en la señalan que el entonces candidato al Gubernatura por mi representado y hoy Presidente del Comité Directivo Estatal, supuestamente realizó operaciones fraudulentas; pues bien, tal acusación es claro que no se hace más que con la intención de deslustrarle y al otrora Gobernador del Estado también de extracción priísta, lo que configura la comisión de conductas infractoras de la Constitución Política de los Estados Unidos mexicanos y del Código Electoral que prohíben la difusión de propaganda política que denigre a los partidos políticos y a las instituciones y que calumnie a las personas; pues bien, tales señalamientos desde luego que agravian a mis representados por cuanto que se difunde ante la opinión pública actos y hechos de los cuales no es responsable.

Esto es así, porque todas y cada una de las publicaciones del capítulo de hechos son coincidentes en la acusación que me hace, desde luego que resultan calumniosas y denigratorias para el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido y del propio Instituto político y por ende, actualiza la infracción prevista en el artículo 370 fracción X del Código Electoral que a la letra dice:

ARTÍCULO 370.- Constituyen infracciones de los partidos políticos, alianzas o coaliciones al presente Código:

X.- La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas;

Constitucional y legalmente está establecida la prohibición que en la propaganda política y electoral, se utilicen expresiones que denigren a los partidos políticos o a las instituciones y que calumnien a las personas, esto bajo cualesquier modalidad de manifestación y difusión por parte de los partidos, dirigentes, candidatos o ciudadanos.

Conviene recordar que una de las finalidades de la reforma constitucional en materia electoral 2007-2008 fue evitar la difusión de propaganda política o electoral negativa, por lo que se estableció la limitación a las expresiones denigrantes en el ámbito electoral.

La sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido que cuando en los mensajes se alude a conductas negativas que denostan, desprestigian, demeritan, menosprecian, la imagen del sujeto con el que se les vincula, en el presente caso, de manera directa, con el Partido Revolucionario Institucional, tales expresiones, contenido calificativos contundentes, sí implica diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o

denigración en contra del instituto político, actualizándose, en consecuencia, la violación a la disposición electoral que prohíbe el uso de tales expresiones.

Esto, porque el Partido Acción Nacional tolera que su dirigencia municipal en Hermosillo y la militante panista denunciados, en contra de la abstención a que está obligado por mandato constitucional y legal, llevaron a cabo manifestaciones que encuadren en las ahí señaladas, y que en términos generales conllevan un menoscabo y afectación negativa en la imagen y estima de mis representados.

El uso de los términos denunciados –en el contexto de la temática abordada en las inserciones referidas en el capítulo de hechos de la presente denuncia-, aunado a la aseveración de que el entonces candidato del Partido Revolucionario Institucional recibió 16 millones de pesos del erario público mediante operaciones fraudulentas para beneficio personal y de la campaña electoral 2009, encuadran en las limitaciones a la libertad de expresión contenidos en el artículo 6 constitucional, al sobrepasar los derechos del Partido Revolucionario Institucional, así lo aseveran en el desplegado del hecho número I de la presente denuncia.

No obstante lo anterior, la inserción de mérito, que puntualiza es de la autoría de JESUS MANUEL ENRIQUEZ ROMO Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción nacional en el municipio de Hermosillo, Sonora y de la militante panista Brenda Lizeth Martínez Tequida "Brenda Martínez", se advierte un contenido de carácter electoral, pues se señala falsamente de que el otro candidato del Partido revolucionario Institucional a la Gubernatura Estatal recibió 16 millones de pesos para financiar la campaña electoral del año 2009.

Lo que analizado en el contexto antes descrito, claramente deriva en difusión de propaganda política con contenidos electorales mediante la cual el Partido Acción Nacional se pretende posicionar y desprestigiar el Partido Revolucionario Institucional y a su dirigencia estatal en clara referencia al referido proceso constitucional próximo, conclusión a la que es dable arribar, por la coyuntura de la publicación, el fraseo utilizado, todo lo cual desde luego que indiscutiblemente que constituye propaganda que denigra al Partido Revolucionario Institucional y a su dirigencia estatal personificada en el Presidente del Comité Directivo Estatal Licenciado Alfonso Elías Serrano.

En el caso, es claro que no nos encontramos ante juicios de valor sino ante aseveraciones descontextualizadas, cuya utilización resulta innecesaria, desproporcionada y no se inscriben dentro del marco de la libertad de expresión porque además, no contribuye a la formación e la opinión pública.

Es importante mencionar que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que los límites aceptables de la crítica son más amplios tratándose de las personas que, por dedicarse a actividades políticas, gubernamentales y legislativas, están expuestas a un control más riguroso de sus actitudes y manifestaciones, pero también ha dejado en claro que "habrá

transgresión a la obligación contenida en el artículo 38, párrafo 1, inciso p) del código electoral federal (similar a la contienda en el artículo 23 fracción XII del Código Electoral de Sonora) ***cuando el contenido del mensaje implique la disminución o demérito de la estima o imagen de algún otro partido o coalición, de sus candidatos, de las instituciones públicas o de los ciudadanos en general,*** *como consecuencia de la utilización de diatribas, injurias, o difamaciones, esto es, por la utilización de calificativos o de expresiones intrínsecamente vejatorias, deshonrosas u oprobiosas, que, apreciados en su significado usual y en su contexto, nada aporten a la formación de una opinión pública libre, a la consolidación del sistema de partidos y al fomento de una auténtica cultura democrática entre las bases partidistas y la ciudadanía en general, siendo, por tanto, la simple exteriorización de sentimientos o posturas personales y subjetivas de menosprecio y animosidad que no se encuentran al amparo ni de la libertad de expresión ni contribuyen al correcto funcionamiento armónico de la vida democrática; o bien, en el mismo supuesto se encontrarán aquellas expresiones o alusiones (escritas, habladas o representadas o gráficamente) que, no ubicándose formal y necesariamente en el supuesto anterior,* ***resulten impertinentes, innecesarias o desproporcionadas ya sea para explicitar la crítica que se formula, ya para resaltar o enfatizar el mensaje, la oferta política*** *o incluso la propuesta electoral que se pretende hacer llegar a un público determinado, esto es, cuando el propósito manifiesto del mensaje o su resultado objetivo no sea difundir preponderantemente dicha oferta o propuesta, sino descalificar a otro instituto político".*

Otro aspecto a tomar en cuenta –sostiene el Tribunal-, es la diferencia entre hechos y opiniones. ***La libertad de expresión no tutela la manifestación de hechos falsos;*** *sin embargo, por su naturaleza propia, la exigencia de una regla de veracidad no debe requerirse cuando se trate de opiniones, ni cuando exista una unión inescindible entre éstas y los hechos manifestados que no permitan determinar el límite entre ellos.*

Como claramente se aprecia, exístela mayor claridad en cuanto a los alcances de las limitantes y abstenciones constitucionales y legales en relación con el uso de expresiones que denigren y que calumnian, las cuales se encuentran proscritas en el léxico de los partidos políticos de su propaganda política electoral.

En el caso, se trata de propaganda política atribuible claramente al Partido Acción Nacional, de tal modo que es clara la intención de afectar la imagen pública del Partido revolucionario Institucional y de su dirigencia estatal; de ahí, la afectación directa de la imagen de mi representado, lo que se esfuerza con el señalamiento directo a nuestro instituto político y el uso de nuestras siglas en la propaganda denunciada.

Es así que los mensajes difundidos y denunciados, tienen una connotación política y electoral a cargo del Partido Acción Nacional y constituyen por tal motivo, propaganda política encaminada no solo a realizar una crítica, sino a denostar y a denigrar al amparo del debate político, pues los términos contenidos

en las inserciones referidas en el capítulo de hechos, se actualizan como calificativos negativos que difaman, calumnian y denigran a mis representados Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido y del Propio Instituto Político. En el caso, no es una mera opinión, está claramente definido y, en el caso, la propaganda denunciada no tiene amparo bajo las normas constitucionales y reglas señaladas como infringidas por parte del Partido Acción Nacional, por su dirigente municipal en Hermosillo, por su Militante ya plenamente identificada y por quienes resulten responsables.

Los adjetivos con que se califica en la sistemática campaña de posicionamiento por parte del PAN, es clara la intención de denostar, de deslustrar la imagen de la persona del Presidente del Comité Directivo Estatal y del partido mismo, pues del contexto del tópico abordado en las inserciones denunciadas, no se aprecia la necesidad de la utilización de un lenguaje que no aporta al debate y que en cambio sí tiene la intención de afectar, pues su inserción no tiene razón de ser para que la opinión pública tan siquiera se encuentra en el contexto actual del debate político. No es una opinión, sino una aseveración sujeta a veracidad, pues hay una premeditación a fin de restar credibilidad al Partido que represento y a su dirigencia estatal, pues no se puede obtener alguna conclusión en otro sentido, pues el uso del fraseo que motiva la presentación de la denuncia, es claro que no tiene otra intención o finalidad, pues se acusa de que el Presidente del Comité Directivo Estatal recibió ilegalmente recursos públicos; la realización de operaciones fraudulentas; recepción de recursos públicos a través de supuestas empresas propiedad del entonces candidato del Partido revolucionario Institucional, a la gubernatura estatal; sospechas de fraude...

Conviene tener presente que en el expediente del Recurso de Apelación SUP-RAP-81/2009, la Sala Superior trató sobre "propaganda publicada por el PAN en distintos periódicos y revistas a nivel nacional, la que contenía expresiones denigrantes respecto del PRI. En la propaganda denunciada, denominada "sopa de letras", se invita a los lectores a buscar la 13 características del gobierno del PRI, siendo estas características las siguientes: censura, deuda, robo, atraso, impunidad, complicidad, transa, corrupción, narco, pobreza, represión, abuso y crimen. Al final se introduce la leyenda "Amenaza con regresar. ¿Los vas a dejar?".

El Consejo General del IFE consideró que el contenido de esa propaganda fue ilegal, porque las palabras empleadas constituyen expresiones cuyo significado tiende a denigrar la imagen del PRI, especialmente porque esas afirmaciones no están debidamente sustentadas. Además, sostuvo que no contribuyen a un debate ciudadano mejor informado, pues no se hace una crítica de acciones concretas y tampoco una denuncia basada en ilegalidades, por lo que sancionó al PAN con una multa.

La Sala Superior confirmó la valoración de la propaganda que realizó la autoridad responsable, subrayando que la propaganda cuestionada se realizó con la única finalidad de denigrar al PRI, ya que no se hace una propuesta política de solución a problemas, tampoco se expone una crítica respetuosa, no se proporciona

información suficiente para que el ciudadano ejerza con mayor libertad su derecho a votar, ni se contribuye a un debate serio y razonado en la sociedad.

Por lo que los alcances de lo razonado en los asuntos en cita, al ser de similar naturaleza los aquí denunciados, es que deben ser reprochados por ése H. Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora.

IV.- Del escrito de denuncia y del auto admisorio de la misma, de fecha catorce de febrero de dos mil catorce, se advierte que la controversia consiste en determinar si el Partido Acción Nacional, el C. Jesús Manuel Enríquez Romo en su carácter de Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional y la C. Brenda Lizeth Martínez Tequida, en su calidad de responsable de las publicaciones que se denuncian cometieron conductas violatorias a la normatividad electoral estatal, por la probable difusión de propaganda política contraria a lo dispuesto por los artículos 41, base III, apartado C de la Constitución Política Federal, y 23, fracción XII, 210, 213, 370, fracciones III y V del Código Electoral para el Estado de Sonora consistente en la realización de actos denigratorios hacia el Partido Revolucionario Institucional.

Previo al estudio sobre la procedencia o no de la denuncia presentada, en este apartado se considera de fundamental importancia citar las disposiciones jurídicas implicadas en el presente asunto y establecer las consideraciones jurídicas siguientes:

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, en su artículo 22 y 41, Base III, apartado C establecen:

Artículo 22.-

"La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, integrado por ciudadanos y partidos políticos, en los términos que ordene la Ley. En el ejercicio de esa función estatal, por parte de las autoridades electorales, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores. El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, se integrará por ocho ciudadanos, de los cuales cinco fungirán como Consejeros Propietarios con derecho a voz y voto y tres como Consejeros Suplentes Comunes, quienes cubrirán las ausencias de aquellos de forma indistinta; asimismo, concurrirán con derecho a voz, un comisionado de cada uno de los partidos con registro. Las sesiones de los organismos electorales serán públicas."

Artículo 41.-

III.-...

Apartado C. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

El Código Electoral para el Estado de Sonora, en sus artículos 23, 98, 210, 213, 369, 370, 372 y 381, disponen, en su parte conducente, lo siguiente:

Artículo 23.- *Son obligaciones de los partidos:*

XII.- En la propaganda política o electoral que difunda, abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos o que calumnien a las personas;

Artículo 98.- *Son funciones del Consejo Estatal:*

I.- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales electorales;....

XLIII.- Investigar los presuntos actos violatorios a los principios rectores en materia electoral que sean puestos en su conocimiento mediante denuncia suficientemente motivada presentada por los partidos, alianza, o coalición, o por ciudadanos, debiendo recabar oficiosamente las pruebas pertinentes y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan; ...

Artículo 210.- *...*

...

...

La producción y difusión que los partidos, alianzas o coaliciones, precandidatos, candidatos registrados o sus simpatizantes realicen de propaganda que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas, sin perjuicio de las sanciones a que den lugar, se computarán para efectos de la determinación de los gastos de campaña o precampaña correspondiente.

...

Artículo 213.-*...*

En la propaganda política o electoral que difundan los partidos, las alianzas o coaliciones o sus candidatos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

Artículo 369.- *Serán sujetos a sanción por infracciones cometidas a las disposiciones de este Código:*

VI.- Las autoridades o los servidores públicos de los poderes federales, estatales; órganos de gobierno municipales; órganos constitucionalmente autónomos y cualquier otro ente público;

Artículo 370.- *Constituyen infracciones de los partidos políticos, alianzas o coaliciones al presente Código:*

X.- La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas;

Artículo 372.- *Constituyen infracciones al presente Código de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral:*

III.- La publicación o difusión en medios distintos a radio y televisión, de propaganda política o electoral que denigre a las instituciones y a los partidos políticos, o que calumnien a los precandidatos o candidatos;

V.-El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

ARTÍCULO 381.- *Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:*

I.- Respecto de los partidos políticos, alianzas o coaliciones:

d) La violación a lo dispuesto en el artículo 213 de este Código se sancionará con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para la capital del Estado de Sonora; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá duplicar la multa prevista en este inciso; y

IV.- Respecto de los ciudadanos, de los dirigentes, y afiliados a los partidos políticos, o de cualquier persona física o moral:

a) Con amonestación pública; d) La violación a lo dispuesto en el artículo 213 de este Código se sancionará con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para la capital del Estado de Sonora; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá duplicar la multa prevista en este inciso; y

De las normas jurídicas antes transcritas, se desprende que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, es el organismo público, autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, al que corresponde, entre otras funciones organizar y vigilar los procesos electorales, así como velar porque los partidos políticos y sus simpatizantes ajusten sus actividades a lo ordenado en dicha normatividad electoral.

Asimismo, tenemos que las disposiciones Constitucional Federal y Electoral local tutelan dos bienes jurídicos o valores esenciales de los sistemas democráticos: la

imparcialidad y la equidad en los procesos electorales, o en general en competencia entre los partidos políticos.

Acorde con lo anterior, tenemos que con la restricción señalada de denigrar a las instituciones y a los partidos políticos se busca una protección a los mismos y que no queden en una situación de desventaja ante sus adversarios.

La legislación Estatal, contiene además inmerso para el control y vigilancia, de los actos de los partidos políticos, sus miembros y militantes, así como ciudadanos, un procedimiento sancionatorio específico; de igual forma, reconoce a los partidos políticos, alianzas, coaliciones y ciudadanos como participantes activos y vigilantes de los procesos electorales, otorgándoles la facultad de denunciar aquellos hechos y actos que, puedan estar vulnerando los principios rectores de la materia electoral.

Resulta importante destacar que, el procedimiento previsto en el Código Electoral para el Estado de Sonora, faculta a la autoridad electoral a recabar oficiosamente las pruebas pertinentes, razón por la que la investigación por parte de la autoridad competente no debe constreñirse a valorar las pruebas exhibidas, puesto que, su naturaleza pone de manifiesto que, en realidad, no se trata de un procedimiento en el que la autoridad administrativa electoral local, sólo asuma el papel de un Juez entre dos contendientes, sino que, su quehacer, dada la naturaleza propia de una denuncia, implica realizar una investigación con base en las facultades que la ley le otorga para apoyarse en las entidades públicas o privadas, que crea conveniente, en la medida en que dicho procedimiento se aproxima a los propios en que priva el principio inquisitivo y no el dispositivo, a fin de verificar la certeza de las afirmaciones contenidas en la denuncia o de los elementos probatorios que, en forma oficiosa, den lugar a la imposición de una sanción.

Así también, en el Código Electoral para el Estado de Sonora se contemplan las hipótesis que son susceptibles de constituir infracción y las sanciones que les son aplicables de entre otros, a partidos políticos, precandidatos, candidatos y ciudadanos; aunado a ello, se contiene en él procedimiento donde se faculta la autoridad electoral a recabar oficiosamente las pruebas pertinentes, razón por la que la investigación por parte de la autoridad competente no debe constreñirse a valorar las pruebas exhibidas, puesto que, su naturaleza pone de manifiesto que, en realidad, no se trata de un procedimiento en que la autoridad administrativa electoral local sólo asuma el papel de un juez entre dos contendientes, sino que su quehacer, dada la naturaleza propia de una denuncia, implica realizar una investigación con base en las facultades que la ley le otorga para apoyarse en las entidades públicas o privadas que crea conveniente, en la medida en que dicho procedimiento se aproxima a los propios en que priva el principio inquisitivo y no el dispositivo, a fin de verificar la certeza de las afirmaciones contenidas en la

denuncia o de los elementos probatorios que, en forma oficiosa, den lugar a la imposición de una sanción.

Por lo que respecta a las sanciones que son aplicables a quienes denigren a las instituciones o partidos políticos pueden llegar hasta diez mil días de salario mínimo vigente en la entidad.

Cabe señalar que conforme a la doctrina administrativa el ilícito administrativo electoral, es considerado como la conducta típica o atípica (prevista por la ley); antijurídica (contraria a derecho); culpable (por el grado de intencionalidad o negligencia) y responsable (por el enlace personal o subjetivo entre el autor y la acción u omisión). Se considera también que la responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del *ius puniendi*, y consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente.

En materia de derecho administrativo sancionador, el Reglamento del Consejo Estatal Electoral en Materia de Denuncias por Actos Violatorios al Código Electoral para el Estado de Sonora, en su artículo 5, fracción III, establece que los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, en lo conducente, serán aplicables al derecho administrativo sancionador electoral.

Dichos elementos y principios así han sido reconocidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al establecer que la responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del *ius puniendi*, y consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Ello se corrobora con la tesis que más adelante se consigna, sin que ello signifique que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes al procedimiento administrativo, en los que no se opongan a las particularidades de éste. Al respecto como criterio orientador, citamos la tesis relevante de la Sala Superior publicada en las páginas 483 a 485 de la compilación oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo Tesis Relevantes, con el siguiente rubro y texto:

> ***"DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.***—*Los principios contenidos y desarrollados por el*

derecho penal, le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador electoral. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del ius puniendi estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del ius puniendi. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa

peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.

Recurso de apelación. SUP-RAP-022/2001.—Partido del Trabajo.—25 de octubre de 2001.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, Eloy Fuentes Cerda y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta. Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 121-122, Sala Superior, tesis S3EL 045/2002."

Asimismo cobra aplicación por identidad la tesis Jurisprudencial 3ELJ 24/2003, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Revista de Justicia Electoral del año 2004, de la compilación oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo Tesis de Jurisprudencia paginas 295-296, cuyo rubro y texto dicen:

SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.—*La responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del ius puniendi, y consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Esto sirve de base para una interpretación sistemática y funcional de los artículos 270, apartado 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 10.1 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la sustanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, el cual conduce a establecer que la referencia a las circunstancias sujetas a consideración del Consejo General, para fijar la sanción que corresponda al partido político por la infracción cometida, comprende tanto a las de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como a las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) que rodean a la contravención de la norma administrativa. Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un*

máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas.

Tercera Época: *Recurso de apelación. SUP-RAP-029/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—13 de julio de 2001.—Unanimidad de votos. Recurso de apelación. SUP-RAP-024/2002.—Partido Revolucionario Institucional.—31 de octubre de 2002.—Unanimidad de votos. Recurso de apelación. SUP-RAP-031/2002.—Agrupación Política Nacional, Agrupación Política Campesina.—31 de octubre de 2002.—Unanimidad de votos. Revista Justicia Electoral 2004, suplemento 7, páginas 28-29, Sala Superior, tesis S3ELJ 24/2003. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 295-296.*

De los criterios expresados, se colige que en el procedimiento administrativo sancionador se ubican diversos principios, como ha quedado establecido, de entre ellos el principio de presunción de inocencia, el cual sin duda es considerado como una garantía del imputado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados. A través de esta garantía se exige que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre su autoría o participación en los hechos imputados.

También se encuentra inmerso el principio de Legalidad, dentro del cual se ubica el supuesto normativo y la sanción que debe estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho; además que la norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral, conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad, en este caso, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad.

Estos principios es factible aplicarlos en el caso particular, sobre todo el principio de Presunción de Inocencia, previsto en el artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuyo precepto se

reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrado originalmente en el derecho internacional por los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8°, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento jurisdiccional o administrativo que se desarrolle en forma de juicio, consecuencias previstas para un delito o infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad.

De los principios establecidos, así como del deber jurídico que reza que toda autoridad en tanto no cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre el acreditamiento de los componentes de la infracción y de la autoría o participación en los hechos imputados, no debe imponer sanción, nos lleva a establecer que no existirá ilicitud o infracción administrativa electoral ni responsabilidad, cuando falte uno de sus componentes. Esto es, si la conducta, como elemento de la infracción, traducida en un hecho positivo o negativo, incluida la tipicidad, el resultado y su nexo causal, como componentes de la norma infringida, se demuestra a plenitud, lógico es que la infracción se genere. Sin embargo basta que uno de esos elementos no se encuentre reunido para que la infracción no se actualice, pues es indispensable que todos y cada unos de ellos que la componen se satisfagan para que la hipótesis normativa que se aduce violentada se integre y con ello, la responsabilidad sobre el hecho atribuido.

V.- Antes de entrar al estudio de fondo del presente asunto es oportuno precisar que los denunciados Partido Acción Nacional, Jesús Manuel Enríquez Romo en su carácter del Presidente del Comité Directivo Municipal del partido de mérito y Brenda Lizeth Martínez Tequida, en sus respectivos escritos de contestación de denuncia oponen como excepción la falta de personalidad de la C. María Antonieta Encinas Velarde quien es Comisionado Suplente del Partido Revolucionario Institucional ya que carece de las atribuciones para incoar el procedimiento administrativo sancionador en representación de Alfonso Elías Serrano y Partido Revolucionario Institucional, por lo que según lo previsto en el artículo 17 inciso C y el último párrafo del Reglamento del Consejo Estatal Electoral en Materia de Denuncias por Actos Violatorios al Código Electoral para el Estado de Sonora, lo cual a dicho de los denunciados la denuncia debe tenerse por no presentada.

Entre sus argumentaciones los denunciados hacen valer que las manifestaciones difundidas en la propaganda denunciada van dirigidas a la persona de Alfonso Elías Serrano, por lo que la comisionada suplente del Partido Revolucionario Institucional, no se encuentra legitimada para interponer la denuncia.

En efecto, si bien es cierto que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido como criterio que cuando se trata de la propaganda que

denigre o calumnie, solamente el afectado se encuentra legitimado para denunciar ya que esta es quien puede considerar o determinar si los hechos denunciados resultan atentatorios contra su imagen, honra o reputación, y en esa medida instar a la autoridad para reclamar su defensa y protección; sin embargo, del propio procedimiento administrativo sancionador, se advierte que en el escrito de denuncia presentado por la C. María Antonieta Encinas Velarde, Comisionada Suplente del Partido Revolucionario Institucional, se duele de la propaganda denunciada por considerarla que las misma causa la denigración hacia Alfonso Elías Serrano y Partido Revolucionario Institucional, por lo que mediante auto de admisión de denuncia de fecha catorce de febrero de dos mil catorce, se advierte que la denuncia se admite únicamente por actos que se consideran denigrantes hacia el Partido Revolucionario Institucional, el cual no fue recurrido por las partes.

Por lo que al comparecer ante esta autoridad estatal electoral el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de la Comisionada Suplente la C. Lic. María Antonieta Encinas Velarde, personalidad que se encuentra plenamente reconocida y registrada ante esta autoridad, en los términos el artículo 76 del Código Electoral para el Estado de Sonora y 16 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral en Materia de Denuncias por Actos Violatorios al Código Electoral para el Estado de Sonora.

En tal tesitura, toda vez que la denuncia fue interpuesta por la Comisionada Suplente del Partido Revolucionario Institucional y cumplió con la carga de aportar elementos mínimos que tenga a su alcance, a fin de que el organismo electoral inicie la facultad investigadora de la que está revestida y, la denuncia, expone actos que conlleva la posibilidad de infracción a la legislación electoral, sancionable a través de un procedimiento sancionador, entonces es infundada la excepción que hacen valer los denunciados por lo que la Comisionada Suplente de mérito se encuentra legitimada para incoar el presente procedimiento administrativo sancionador.

Por otra, parte respecto al escrito de contestación de denuncia presentado por el C. Lic. Luis Enrique Terrazas Romero, en su carácter de Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Sonora, en el cual hace una serie de manifestaciones concluyentes en no sancionar a su representada en virtud de que la denuncia carece de sustento alguno que acredite la conducta que se le imputa, lo cual deviene infundado ya que si por una parte de la inserción y difusión de la propaganda pagada materia de la denuncia no aparece como responsable de la publicación el Partido Acción Nacional, aparecen los nombres de las personas Jesús Manuel Enríquez Romo y Brenda Lizeth Martínez Tequida, quien al momento de los hechos denunciados por ser hechos notorios fungía el primero como Presidente del Comité Directivo Municipal de dicho partido y la segunda existe indicio de ser militante del mismo; razón por la cual no puede desvincularse al partido de los actos de sus militantes, toda vez que al estar constituido como una

entidad de interés público, es una persona moral, la cual, conforme a sus Estatutos, obra y se obliga por medio de sus dirigentes, en los diferentes ámbitos de competencia, ya sea nacional, estatal, municipal o distrital, principio general de derecho recogido en el artículo 27 del Código Civil Federal, el cual expresamente señala:

> *"ARTÍCULO 27. Las personas morales obran y se obligan por medio de los órganos que las representan, sea por disposición de la ley o conforme a las disposiciones relativas de sus escrituras constitutivas y de sus Estatutos."*

Por lo que se debe considerar la responsabilidad del partido por la probable comisión de la infracción denunciada.

VI.- Establecido lo anterior, se examinará en este considerando si los actos denunciados en contra del Partido Acción Nacional, el C. Jesús Manuel Enríquez Romo en su carácter de Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional y la C. Brenda Lizeth Martínez Tequida, en su calidad de responsable de las publicaciones denunciadas son o no violatorios de los artículos 41, base III, apartado C de la Constitución Política Federal, y 23, fracción XII, 210, 213, 370, fracciones III y V del Código Electoral para el Estado de Sonora consistente en la realización de actos denigratorios hacia el Partido Revolucionario Institucional.

Bajo los criterios anteriormente enunciados, este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, de acuerdo a los hechos expuestos por el denunciante y las pruebas existentes en el sumario, considera que en la especie, no se acredita la conducta imputada al Partido Acción Nacional, el C. Jesús Manuel Enríquez Romo en su carácter de Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional y la C. Brenda Lizeth Martínez Tequida, en su calidad de responsable de las publicaciones denunciadas, por cuanto las pruebas que se encuentran agregadas al sumario, resultan ineficaces e insuficientes para la demostración de las causales que se le imputan.

Anotado lo anterior, resulta oportuno señalar que las pruebas que obran en el sumario aportadas por el denunciante, al igual que las ordenadas por este órgano electoral consisten en:

1.- Nota informativa aparecida en el periódico impreso y portal de internet del periódico "El Imparcial", de fecha veintinueve de enero de dos mil catorce, en la sección Nacional página 11 el cual ocupa aproximadamente setenta por ciento de la página al lado derecho se advierte una inserción pagada con la siguiente leyenda:

Devuelve los 16 millones de pesos Alfonso Elías

Los sonorenses te exigimos regreses los 16 millones de pesos que Eduardo Bours te entregó para tu campaña en el 2009.

Demandamos nos informes que otras operaciones fraudulentas hiciste para beneficio personal con el gobierno de Bours.

A través de la Alianza Empresarial de Sonora (AES) SA de CV cuya propiedad de acuerdo a versiones periodísticas es tuya, recibiste recursos públicos en plena campaña electoral el 2009.

En la revisión de la cuenta pública 2009, el ISAF detectó la irregularidad y ordenó una investigación ante la sospecha de fraude.

Medios de comunicación como Ehui cita a esta organización Alianza Empresarial de Sonora como "fantasmal" el 21 de noviembre de 2009 y aborda un supuesto desvío de recursos a través de ella.

En la propia Gaceta Parlamentaria de 2010, se incluye como parte de la revisión de la cuenta pública 2009 la "extraña" operación de esta organización AES.

Diputados de esa legislatura como el perredista José Guadalupe Curiel cuestionó en tribuna este fraude y afirmó que los millones de pesos fueron a dar a la campaña de Alfonso Elías Serrano entonces candidato del PRI.

Ante ello, los ciudadanos exigimos:

- *Que el presidente del PRI explique qué hizo con ese dinero*
- *Que la autoridad correspondiente informe las conclusiones de su investigación del caso*
- *Que se inicie una averiguación e investigue a la organización AES y el paradero de los recursos públicos desviados.*
- *Pero sobre todo que el Presidente Estatal del PRI Alfonso Elías Serrano, regrese los 16 millones de pesos que se embolsó.*

ATENTAMENTE
Jesús Manuel Enríquez Romo
Presidente del CDM del PAN Hermosillo

Así mismo, se advierte que en el mismo desplegado se inserta un acta de sesión de fecha 14 de septiembre de 2010, resaltando del mismo en un recuadro la siguiente leyenda "la empresa Alianza Empresarial de Sonora SA de CV conformada por varias empresas de las antes mencionadas y cuyos socios aparecen en más de una, se embolsó poco más de 15 millones de pesos únicamente en el mes de agosto de 2009."

Finalmente se advierte en forma vertical al margen inferior derecho de abajo hacia arriba lo siguiente:
"*Inserción pagada/Responsable de la publicación: Brenda Martínez".

2.- Nota informativa aparecida en el periódico impreso y portal de internet del periódico "Expreso", de fecha veintinueve de enero de dos mil catorce, en la sección General página 3A el cual ocupa aproximadamente setenta por ciento de la página al lado derecho se advierte una inserción pagada con la siguiente leyenda:

Devuelve los 16 millones de pesos Alfonso Elías

Los sonorenses te exigimos regreses los 16 millones de pesos que Eduardo Bours te entregó para tu campaña en el 2009.

Demandamos nos informes que otras operaciones fraudulentas hiciste para beneficio personal con el gobierno de Bours.

A través de la Alianza Empresarial de Sonora (AES) SA de CV cuya propiedad de acuerdo a versiones periodísticas es tuya, recibiste recursos públicos en plena campaña electoral el 2009.

En la revisión de la cuenta pública 2009, el ISAF detectó la irregularidad y ordenó una investigación ante la sospecha de fraude.

Medios de comunicación como Ehui cita a esta organización Alianza Empresarial de Sonora como "fantasmal" el 21 de noviembre de 2009 y aborda un supuesto desvío de recursos a través de ella.

En la propia Gaceta Parlamentaria de 2010, se incluye como parte de la revisión de la cuenta pública 2009 la "extraña" operación de esta organización AES.

Diputados de esa legislatura como el perredista José Guadalupe Curiel cuestionó en tribuna este fraude y afirmó que los millones de pesos fueron a dar a la campaña de Alfonso Elías Serrano entonces candidato del PRI.

Ante ello, los ciudadanos exigimos:

- *Que el presidente del PRI explique qué hizo con ese dinero*
- *Que la autoridad correspondiente informe las conclusiones de su investigación del caso*
- *Que se inicie una averiguación e investigue a la organización AES y el paradero de los recursos públicos desviados.*
- *Pero sobre todo que el Presidente Estatal del PRI Alfonso Elías Serrano, regrese los 16 millones de pesos que se embolsó.*

ATENTAMENTE
Jesús Manuel Enríquez Romo
Presidente del CDM del PAN Hermosillo

Así mismo, se advierte que en el mismo desplegado se inserta un acta de sesión de fecha 14 de septiembre de 2010, resaltando del mismo en un recuadro la siguiente leyenda "la empresa Alianza Empresarial de Sonora SA de CV conformada por varias empresas de las antes mencionadas y cuyos socios aparecen en más de una, se embolsó poco más de 15 millones de pesos únicamente en el mes de agosto de 2009."

Finalmente se advierte en forma vertical al margen inferior derecho de abajo hacia arriba lo siguiente:

*"*Inserción pagada/Responsable de la publicación: Brenda Martínez".*

Tales medios probatorios, adquiere valor indiciario, en términos de los artículos 358 del Código Electoral para el Estado de Sonora, y 34 del Reglamento en Materia de Denuncias contra actos violatorios a dicha codificación, ya con la misma se acredita la existencia de propaganda la cual hace referencia a que es una inserción pagada y aparece como responsable de la publicación la C. Brenda Martínez, en la cual se hace mención a los ciudadanos Alfonso Elías Serrano y Jesús Manuel Enríquez Romo, así como la difusión del mismo.

3. Documental Privada consistente en Informe rendido por el Representante Legal de Medios y Editorial de Sonora, S. A. de C. V. (periódico expreso), mediante el cual informa lo siguiente:

1. El nombre, domicilio y demás datos de identificación de quien o quienes contrataron la publicación.

Respuesta: Brenda Lizeth Martínez Tequida, con domicilio en 2da. De Periférico número 474 , colonia Luis Encinas en Hermosillo, Sonora.

2. Los días en que se publicaron los desplegados referidos en el apartado de hechos.

Respuesta: El día 29 de enero de 2014.

3. El número de puntos de venta de sus diarios a nivel Estatal y en Ciudad Obregón, Sonora.

Respuesta: A nivel Estatal se tienen 661 puntos de ventas distribuidos en expendios, cruceros y foráneos. En ciudad Obregón, en específico, se tienen 149 puntos de ventas: 121 expendios, 12 cruceros y 16 foráneos.

4. El número de ejemplares impresos en los que se hayan publicado el desplegado.

Respuesta: El número total de ejemplares que se imprimieron fueron 22, 493, distribuidas en las distintas ciudades del Estado.

5. El costo de las publicaciones o inserciones, así como el autor (a) y la forma de pago.

Respuesta: El costo de la publicación es de $24, 000.00 pesos más el Impuesto del valor agregado, el cual no ha sido cubierto.

4. Documental Privada consistente en Informe rendido por el Representante Legal de Impresora y Editorial de Sonora, S. A. de C. V. (periódico impresora), mediante el cual informa lo siguiente:

1. El nombre, domicilio y demás datos de identificación de quien o quienes contrataron la publicación.

Respuesta: Brenda Lizeth Martínez Tequida, quien se identificó con credencial para votar emitida por el Instituto Federal Electoral (anexando copia).

2. Los días en que se publicaron los desplegados referidos en el apartado de hechos.

Respuesta: 29 de enero de 2014.

3. El número de puntos de venta de sus diarios a nivel Estatal y en Ciudad Obregón, Sonora.

Respuesta: No se puede precisar con exactitud ya que una buena parte del periódico se comercializa a través de terceros quienes colocan los puntos venta.

4. El número de ejemplares impresos en los que se hayan publicado el desplegado.

Respuesta: El número de ejemplares impresos es de 35,000 (treinta y cinco mil ejemplares)

Estas pruebas tiene valor probatorio de indicio por ser documentales privadas consistentes en infracciones rendidas por los diversos medios de prensa en términos de los numerales 26 y 34, del Reglamento del Consejo Estatal Electoral en Materia de Denuncias por Actos Violatorios al Código Electoral para el Estado de Sonora, del cual se derivan indicios sobre el contratante de la publicación, así como circunstancias de modo, tiempo, lugar y medio en que se realizó la publicación y difusión de la propaganda.

5. Informe rendido por el Subdirector de Comunicación Social de este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante el cual informa que con respecto a las inserciones en periódicos aportadas como prueba se corroboro la existencia de las mismas (publicaciones en "El expreso" y "El Imparcial" de fecha 29 de enero de 2014 anteriormente descritas), asimismo comunica que se

encontraron 6 notas relacionadas con el expediente CEE/DAV-12/2014, las cuales anexo al informe siendo estas con las siguientes características:

1) Fuente: OLA SONORA de fecha 29/01/2014.
Título: PIDE PAN INVESTIGAR PRESUNTO DESVIO DE CAMPAÑA
Contenido: nota informativa, con una fotografía del Presidente del Comité Directivo Estatal del PAN, Juan Valencia Durazo.

2) Fuente: EXPRESO de fecha 29/01/2014.
Título: PIDEN INVESTIGAR PRESUNTO DESVIO
Contenido: nota informativa en el cual se hace un llamado a las autoridades a investigar el desvió de 16 millones de pesos.

3) 1) Fuente: EL IMPARCIAL de fecha 29/01/2014.
Título: PIDE PAN INDAGAR PRESUNTO DESVIO A LA CAMPAÑA DE ALFONSO ELIAS
Contenido: nota informativa con una fotografía del Presidente del Comité Directivo Estatal del PAN, Juan Valencia Durazo.

4) Fuente: EXPRESO de fecha 30/01/2014.
Título: DEMANDA EL PAN EXPLICACION A AES
Contenido: nota informativa con una fotografía del Presidente del Comité Directivo Municipal del PAN, Jesús Manuel Enríquez Romo.

6. Informe rendido por la Presidente de la Comisión de Monitoreo de Medios de Comunicación de este Consejo Estatal electoral y de Participación Ciudadana, mediante el cual informa que se realizó un monitoreo en sitios de internet, específicamente en las páginas web referidas como documentales privadas en el punto IV de la denuncia anexando las impresiones de las web de los periódicos "Expreso" y "El Imparcial", las cuales son iguales a las descritas en la emisión impresa de los mismos.

Tales medios probatorios, tienen en su conjunto valor probatorio pleno, en términos de los artículos 358 del Código Electoral para el Estado de Sonora, y 34 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral en Materia de Denuncias por Actos Violatorios al Código Electoral para el Estado de Sonora, ya que de los mismos, aunado a las afirmaciones de las partes se acredita el día veintinueve de enero de dos mil catorce, se difundió propaganda en dos periódicos de la entidad en los cuales se advierte un cuestionamiento sobre 16 millones de pesos, que se hace a Alfonso Elías, cuyos responsables de la publicación aparecen Jesús Manuel Enríquez Romo y Brenda Martínez.

Por lo anterior, este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, de acuerdo a las pruebas existentes en el sumario, considera que en la especie, se acredita la existencia de las publicaciones denunciadas y que las mismas fueron

suscritos por otros, es decir el C. Jesús Manuel Enríquez Romo quien en su cargo partidista aparece en la propaganda como quien hace ese cuestionamiento público a Alfonso Elías y por la C. Brenda Martínez, militante del Partido Acción Nacional quien aparece en la misma como responsable.

Expuesto lo anterior, se procedente a examinar fondo de la cuestión planteada, es decir, si dichas inserciones constituyen propaganda cuyo contenido según el dicho del partido denunciante, denigra al Partido Revolucionario Institucional y, por lo tanto determinar si los hechos denunciados son violatorios al Código Electoral para el Estado de Sonora:

Por ello, se analizar si se actualizará o no las infracciones denunciadas a los artículos 41 Base III, apartado C) de la Constitución Política Federal y 23, fracciones XII, 210, 213, 370 fracción X y 372 fracción V del Código Electoral para el Estado de Sonora, que establecen lo siguiente:

Artículo 41.-

III.-...

Apartado C. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

Artículo 23.- *Son obligaciones de los partidos:*

XII.- En la propaganda política o electoral que difunda, abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos o que calumnien a las personas;

Artículo 210.- *...*

...

...

La producción y difusión que los partidos, alianzas o coaliciones, precandidatos, candidatos registrados o sus simpatizantes realicen de propaganda que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas, sin perjuicio de las sanciones a que den lugar, se computarán para efectos de la determinación de los gastos de campaña o precampaña correspondiente.

...

Artículo 213.-...

En la propaganda política o electoral que difundan los partidos, las alianzas o coaliciones o sus candidatos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

Artículo 370.- *Constituyen infracciones de los partidos políticos, alianzas o coaliciones al presente Código:*

X.- La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas;

Artículo 372.- *Constituyen infracciones al presente Código de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral:*

III.- La publicación o difusión en medios distintos a radio y televisión, de propaganda política o electoral que denigre a las instituciones y a los partidos políticos, o que calumnien a los precandidatos o candidatos;

V.-El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

Por otra parte tenemos que el artículo 9 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral en Materia de Denuncias por Actos Violatorios al Código Electoral para el Estado de Sonora, dispone lo siguiente:

I. Por propaganda política, el género de los medios a través de los cuales los partidos, ciudadanos y organizaciones difunden su ideología, programas y acciones con el fin de influir en los ciudadanos para que adopten determinadas conductas sobre temas de interés social, y que no se encuentran necesariamente vinculadas a un proceso electoral.

Del contenido de las disposiciones antes citadas, se tiene que los elementos constitutivos de la infracción denunciada son las siguientes:

a) La existencia de una propaganda política o electoral.
b) Que se difunda o transmita propaganda política o electoral en cualquier medio de comunicación social.
c) Que sea difundida por un Partido Político Alianza, coalición, ciudadanos, dirigentes afiliados o cualquier persona física o moral.
d) Que la propaganda emplee expresiones que, en sí mismas o en su contexto, puedan ser denigrantes o calumniosas, porque las palabras per se pueden ser ofensivas, degradantes o difamatorias, o bien, por serlo al vincularse con otras palabras o determinadas imágenes, es decir, en su contexto.
e) Que, como consecuencia de dicha propaganda, se denigre a alguna institución y a los propios partidos o se calumnie a una persona en su imagen, como bien jurídico protegido por la norma.

Primeramente, tenemos que con las pruebas aportadas y constancias que integran el presente expediente se acreditan los elementos señalados en el incisos a) y b), ya que se allegaron a la causa dos páginas de periódicos de la entidad, los cuales

contienen inserciones que hacen referencia a una inserción pagada en donde se hace un cuestionamiento al C. Alfonso Elías Serrano actual Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Sonora, con lo que se acredita la existencia de la propaganda y su difusión.

Asimismo, se tiene por acreditado el elemento señalado con el inciso c), ya que de la propia propaganda denunciada se desprende que aparece como responsable de la misma el Presidente del Comité Municipal del Partido Acción Nacional, denunciado en el presente procedimiento sancionador; asimismo de los informes rendidos por los medios en que se difundió la propaganda se desprende que la inserción fue contratada por Brenda Lizeth Martínez Tequida, reconociendo la publicación del desplegado en su escrito de contestación de denuncia presentada ante esta autoridad estatal electoral con fecha seis de marzo de dos mil catorce; asimismo Jesús Manuel Enríquez Romo en su carácter de Presidente del Comité Municipal del Partido Acción Nacional aparece en la propaganda denunciada como quien realiza las expresiones vertidas sobre el cuestionamiento que se le hace a Alfonso Elías, circunstancias que reconoce en su escrito de contestación de denuncia presentado ante este Consejo el seis de marzo de dos mil catorce, finalmente como se señaló anteriormente el Partido Acción Nacional se encuentra vinculado en virtud a la conducta desplegada por sus militantes.

Por otra parte, se procede a determinar si del análisis de las inserciones pagadas se acreditan los elementos constitutivos señalados con los incisos d) y e), esto es que las expresiones que contenga la propaganda denunciada, en sí misma o en su contexto, puedan ser denigrantes o calumniosas, porque las palabras pueden ser ofensivas, degradantes o difamatorias, o bien, por serlo al vincularse con otras palabras o determinadas imágenes, es decir en su contexto y por lo tanto se denigre a las instituciones y a los partidos políticos, o que calumnien a las personas.

Así pues, tenemos que en el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, se establece que denigrar se define de la siguiente forma:

> *Denigrar.*
> *(Del lat. denigrare, poner negro, manchar).*
> *1. tr. Deslustrar, ofender la opinión o fama de alguien.*
> *2. tr. injuriar (|| agraviar, ultrajar).*

De lo anterior, se desprende que el vocablo denigrar se traduce en una conducta a través de la cual se atribuye falsamente, ofende o se desacredita la opinión o fama pública que se tiene de una determinada persona o institución.

Estudio de las inserciones denunciadas de ambas inserciones publicadas son idénticas en su contenido el cual es el siguiente:

***Devuelve* los 16 millones de pesos Alfonso Elías**

Los sonorenses te exigimos regreses los 16 millones de pesos que Eduardo Bours te entregó para tu campaña en el 2009.

Demandamos nos informes que otras operaciones fraudulentas hiciste para beneficio personal con el gobierno de Bours.

A través de la Alianza Empresarial de Sonora (AES) SA de CV cuya propiedad de acuerdo a versiones periodísticas es tuya, recibiste recursos públicos en plena campaña electoral el 2009.

En la revisión de la cuenta pública 2009, el ISAF detectó la irregularidad y ordenó una investigación ante la sospecha de fraude.

Medios de comunicación como Ehui cita a esta organización Alianza Empresarial de Sonora como "fantasmal" el 21 de noviembre de 2009 y aborda un supuesto desvío de recursos a través de ella.

En la propia Gaceta Parlamentaria de 2010, se incluye como parte de la revisión de la cuenta pública 2009 la "extraña" operación de esta organización AES.

Diputados de esa legislatura como el perredista José Guadalupe Curiel cuestionó en tribuna este fraude y afirmó que los millones de pesos fueron a dar a la campaña de Alfonso Elías Serrano entonces candidato del PRI.

Ante ello, los ciudadanos exigimos:

- *Que el presidente del PRI explique qué hizo con ese dinero*
- *Que la autoridad correspondiente informe las conclusiones de su investigación del caso*
- *Que se inicie una averiguación e investigue a la organización AES y el paradero de los recursos públicos desviados.*
- *Pero sobre todo que el Presidente Estatal del PRI Alfonso Elías Serrano, regrese los 16 millones de pesos que se embolsó.*

ATENTAMENTE
Jesús Manuel Enríquez Romo
Presidente del CDM del PAN Hermosillo

Así mismo, se advierte que en el mismo desplegado se inserta un acta de sesión de fecha 14 de septiembre de 2010, resaltando del mismo en un recuadro la siguiente leyenda "la empresa Alianza Empresarial de Sonora S.A. de C.V. conformada por varias empresas de las antes mencionadas y cuyos socios aparecen en más de una, se embolsó poco más de 15 millones de pesos únicamente en el mes de agosto de 2009."

Primeramente de la lectura de la denuncia interpuesta por la Comisionada Suplente del Partido Revolucionario Institucional, se advierte que se queja de la propaganda denunciada específicamente a la mención de desvió de recursos públicos y de operaciones fraudulentas.

Así pues, para analizar si de las se desprende un significado denigrante, veremos el significado que el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española estable:

fraude. (Del lat. fraus, fraudis).

1. m. Acción contraria a la verdad y a la rectitud, que perjudica a la persona contra quien se comete.
2. m. Acto tendente a eludir una disposición legal en perjuicio del Estado o de terceros.
3. m. Der. Delito que comete el encargado de vigilar la ejecución de contratos públicos, o de algunos privados, confabulándose con la representación de los intereses opuestos.

fraudulento, ta.(Del lat. fraudulentus).
1. adj. Engañoso, falaz.

desvío.(De desviar).
1. m. desviación (|| acción y efecto de desviar).
2. m. Desapego, desagrado.
3. m. Esquivez, frialdad, indiferencia.
4. m. desviación (|| camino provisional, generalmente más largo que el camino normal).
5. m. desviación (|| tramo de la carretera que se aparta de la general).
6. m. Constr. Cada uno de los listones de madera que se sujetan horizontalmente en los tablones de los andamios suspendidos, y se apoyan en la fábrica para evitar el movimiento de vaivén.
7. m. Ingen. En minería, cruce de una vena de material con otra.
8. m. Arg., Bol., Chile, Hond., P. Rico y Ur. Apartadero de una línea férrea.

De lo anterior tenemos que, al hacer referencia a fraude y desvió de recursos en sí mismo se considera denigrante ya que se trata de un delito e infracción, que conlleva un aspecto negativo; por otra parte al ser analizada en su contexto tenemos que en la propaganda se advierten expresiones referentes a que el ISAF ordenó una averiguación ante la sospecha de fraude, que se recibió recurso público a través de una empresa denominada "Alianza Empresarial de Sonora S. A. de C. V. y que en base a esos hechos se pide que se inicie una averiguación y se investigue dichas conductas por lo que se trata de exposición de hechos, ideas y opiniones en conjunto; es decir, se aprecia que la persona que ordenó la publicación aborda desde su óptica (Jesús Manuel Enríquez Romo por conducto de Brenda Martínez), presuntos acontecimientos sociales ocurridos en el Estado de

Sonora, los cuales a su juicio deben de iniciarse una averiguación e investigarse los mismos sobre hechos suscitados en el año dos mil nueve, cuando Alfonso Elías, quien es el destinatario del cuestionamiento o critica no era servidor público ni ocupaba el cargo que actualmente ostenta en el partido que se queja con la conducta desplegada por la responsable de la publicación, al hacerse referencia al "desvió de recursos públicos", operaciones fraudulentas, por lo que se considera que es de interés de toda la población del Estado de Sonora; en ese orden de ideas, se estima que las expresiones abordadas constituyen tanto hechos como opiniones.

Así, pues la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido que cuando exista una unión entre hechos y opiniones, cuando por ejemplo aquéllos sirven de marco referencial para el juicio y no es posible establecer un límite claro entre ellos, las expresiones vertidas no se encuentran sujetas a un canon de veracidad.

Por tanto, toda vez que del contenido de las publicaciones denunciadas se advierte que se realiza una manifestación de hechos y opiniones en torno a cuestiones de interés público, no se encuentra sujeto a un canon de veracidad, por lo que debe privilegiarse una interpretación a la libertad de expresión, para evitar el riesgo de restringir indebidamente ese derecho fundamental en perjuicio de los partidos políticos y de la sociedad en general. Se anexa para mayor ilustración el siguiente criterio:

> ***"LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO.*** *El derecho fundamental a la libertad de expresión comprende tanto la libertad de expresar el pensamiento propio (dimensión individual), como el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Así, al garantizarse la seguridad no ser víctima de un menoscabo arbitrario en la capacidad para manifestar el pensamiento propio, la garantía de la libertad de expresión asegura el derecho a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno, lo cual se asocia a la dimensión colectiva del ejercicio de este derecho. Esto es, la libertad de expresión garantiza un intercambio de ideas e informaciones que protege tanto la comunicación a otras personas de los propios puntos de vista como el derecho de conocer las opiniones, relatos y noticias que los demás difunden."*

Finalmente, con independencia del contenido de la propaganda denunciada y difundida a través de los periódicos "Expreso" y "El Imparcial", se advierte que el destinatario de las expresiones contenidas en la propaganda denunciada lo constituye el C. Alfonso Elías Serrano, a quien se le hace un cuestionamiento al sobre una supuesta recepción a través de una empresa de recursos públicos provenientes del Gobierno en turno en agosto de 2009, ante lo cual se exige que se devuelva los dieciséis millones de pesos, que se inicie una averiguación y se investigue; sin advertirse en ningún momento que el partido político denunciante

sea el destinario de dichas manifestaciones, ya que únicamente se menciona al Partido Revolucionario Institucional en el contexto de la mismas cuando se hace referencia al cargo que actualmente ocupa el C. Alfonso Elías Serrano en dicho partido que es Presidente del Comité Directivo Estatal en Sonora, por lo que el partido denunciante no se ve afectado condicha propaganda, no directa ni indirectamente ya que como se mencionó se hace referencia a un tiempo determinado (2009), a una persona en específico (Alfonso Elías) quien en ese momento no ocupaba ni cargo público ni era servidor público, por lo cual no existe una vinculación con el Partido denunciante.

En esa tesitura, no se acredita el elemento constitutivo de la infracción señalado en el inciso d), esto es en virtud que de la propaganda difundida no se advierte contenido (en su contexto) que sea denigrante; de igual forma no se acredita el elemento marcado con el inciso e) ya que el Partido Revolucionario Institucional denunciante en el presente procedimiento administrativo sancionador no es el destinatario del cuestionamiento que se hace en la propaganda denunciada por lo que no existe indicio que con la conducta desplegada por los denunciado se denigre a dicho partido político. Por lo que no ha lugar a imponer una sanción y mucho menos a tener por acreditada la reincidencia del Partido Acción Nacional como lo solicitó el denunciante, al no acreditarse los elementos constitutivos de la infracción denunciada.

Por lo que en el presente procedimiento no se encuentran acreditados todos los elementos configurativos de la infracción consistente en actos denigrantes al Partido Revolucionario Institucional, ni por lo tanto la violación a los artículos 41 Base III, apartado C) de la Constitución Política Federal y 23, fracciones XII, 210, 213, 370 fracción X y 372 fracción V del Código Electoral para el Estado de Sonora, en consecuencia se declara improcedente la denuncia interpuesta por el Partido Revolucionario Institucional en contra del Partido Acción Nacional, al C. Jesús Manuel Enrique Romo, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Municipal y a la C. Brenda Lizeth Martínez Tequida, como militante.

VII.- Por ser el momento procesal oportuno, se procede a resolver la petición hecha por los denunciados en sus escritos de contestación a la denuncia, en el sentido de que se sancione a los denunciantes por interponer una denuncia con frivolidad. Al respecto no es procedente imponer alguna sanción a los denunciados en virtud de que en la denuncia presentada se contienen los elementos mínimos de hechos y de prueba, para que esta autoridad electoral hubiese admitido la denuncia de mérito y realizado la investigación correspondiente, en términos de las disposiciones legales aplicables.

VIII.- Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 98, fracciones I y XLIII, del Código Electoral para el Estado de Sonora y 41 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral en Materia de Denuncias por Actos

Violatorios al Código Electoral para el Estado de Sonora, este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, resuelve conforme a los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Por las razones expuestas en el considerando VI de esta Resolución, se declara infundada e improcedente la denuncia presentada por la C. María Antonieta Encinas Velarde, en su carácter de comisionada suplente del Partido Revolucionario Institucional, en el que denuncia al Partido Acción Nacional, al C. Jesús Manuel Enríquez Romo, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Municipal y a la C. Brenda Lizeth Martínez Tequida, como militante.

SEGUNDO.- Notifíquese a las partes del presente procedimiento en el domicilio que consta en autos, asimismo, a los Partidos Políticos que no hubiesen asistido a la sesión, publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de Internet del Consejo Estatal Electoral y Participación Ciudadana, para conocimiento público y para todos los efectos legales correspondientes y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

TERCERO.- Se comisiona al personal de la Unidad de Oficiales Notificadores del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para que realice las notificaciones de carácter personal ordenadas en el presente Acuerdo.

Así, por tres votos a favor y un voto en contra de la Licenciada Marisol Cota Cajigas y con el voto particular de la Licenciada María del Carmen Arvizu Bórquez, el cual presenta por escrito mismo que se agrega al presente Acuerdo, lo resolvió el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en sesión pública celebrada el día veintinueve de abril de dos mil catorce, ante la Secretaria que autoriza y da fé.- Conste.-

Lic. Sara Blanco Moreno
Consejera Presidente

Voto en Contra
Voto particular

Lic. Marisol Cota Cajigas
Consejera Electoral

Lic. María del Carmen Arvizu Bórquez
Consejera Electoral

Ing. Fermín Chávez Peñúñuri
Consejero Electoral

Mtro. Francisco Javier Zavala Segura
Consejero Electoral

Lic. Leonor Santos Navarro
Secretaria

CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Hermosillo, Sonora a 29 de Abril de 2014

ASUNTO: VOTO PARTICULAR DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE CEE/DAV-12/2014

Recibido a las 17:45 hrs. del día 29 de abril 2014 del C. Lic. Lopez

C. LEONOR SANTOS NAVARRO
SECRETARIA DEL CONSEJO ESTATAL
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

P r e s e n t e.-

Por medio de la presente vengo presentando voto particular en relación al proyecto de resolución al expediente CEE/DAV-12/2014, de la sesión pública extraordinaria de fecha 29 de Abril del presente año, mediante el cual expongo lo siguiente:

En relación a lo manifestado en el proyecto de resolución que nos ocupa, en el considerando VI, se señala de forma expresa que plenamente se probó la existencia de los elementos de los cuales se duele la parte denunciante, y que éstas fueron suscritos por el C. JESÚS MANUEL ENRÍQUEZ ROMO y por la C. BRENDA MARTÍNEZ, del Comité Directivo Municipal del PAN y militante del PAN respectivamente. Aunado a lo anterior, me permito transcribir la nota informativa de la cual se duele la denunciante:

DEVUELVE LOS 16 MILLONES DE PESOS ALFONSO ELÍAS

Los Sonorenses te exigimos regreses los 16 millones de pesos que Eduardo Bours te entregó para tu campaña en el 2009.

Demandamos nos informes que otras operaciones fraudulentas hiciste para beneficio personal con el gobierno de Bours.

A través de la Alianza Empresarial de Sonora (AES) SA de CV cuya propiedad de acuerdo a versiones periodísticas es tuya, recibiste recursos públicos en plena campaña electoral el 2009.

En la revisión de la cuenta pública 2009, el ISAF detectó la irregularidad y ordenó una investigación ante la sospecha de fraude.

Medios de comunicación como Ehui cita a esta organización Alianza Empresarial de Sonora como "fantasmal" el 21 de Novmiembre de 2009 y aborda un supuesto desvío de recursos a través de ella.

En la propia Gaceta Parlamentaria de 2010, se incluye como parte de la revisión de la cuenta pública 2009 la "extraña" operación de esta organización AES.

Diputados de esa legislatura como el perredista José Guadalupe Curiel cuestionó en tribuna este fraude y afirmó que los millones de pesos fueron a dar a la campaña de Alfonso Elías Serrano entonces candidato del PRI.

Ante ello, los ciudadanos exigimos:

- *Que el presidente del PRI explique qué hizo con ese dinero*
- *Que la autoridad correspondiente informe las conclusiones de su investigación del caso.*
- *Que se inicie una averiguación e investigue a la organización AES y el paradero de los recursos públicos desviados.*
- *Pero sobre todo que el Presidente Estatal del PRI Alfonso Elías Serrano, regrese los 16 millones de pesos que se embolsó.*

ATENTAMENTE

Jesús Manuel Enríquez Romo
Presidente del CDM del PAN Hermosillo

Ahora bien, dentro del proyecto de resolución que nos ocupa, se señala que no se ve afectado con dicha propaganda el partido que representa la parte denunciante, no de forma directa ni indirecta, sin embargo, cabe señalar que de la anterior transcripción se mencionan de forma explícita los elementos siguientes:

- PRI (haciendo alusión al Partido Revolucionario Institucional)
- Presidente Estatal del PRI Alfonso Elías Serrano (entendiéndose con esto que a la persona a quien le reclaman los hechos contenidos en la propaganda es al Presidente Estatal de dicho partido, señalando de forma expresa su nombre y cargo).
- Campaña de Alfonso Elías Serrano entonces candidato del PRI (es decir, que al ciudadano que señalan de fraudulento lo relacionan con la campaña como candidato del PRI).

Es pues, que de estos elementos que se desprenden, es posible crear un vínculo entre la persona a la cual le dedican la transcripción anterior con el Partido Revolucionario Institucional, por lo que difiero con este proyecto de resolución en cuanto a que no hay una afectación directa o indirecta, por el contrario, existe tal vínculo; para ejemplificar mejor lo anterior, me permito señalar un fragmento de la Tesis XXXIV/2004, cuyo rubro es **PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES,** fragmento que a continuación transcribo:

> "...Se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas..."

De esta manera, es que sí puede verse afectado de manera directa o indirecta el Partido que representa la denunciante, por virtud de que si se está planteando en la propaganda transcrita con antelación que el candidato del PRI y/o que el Presidente Estatal del PRI es una persona que ha cometido fraude, entonces sí puede llegar a entenderse por el electorado que el partido que representa es un partido fraudulento, porque sería esta conducta ilegal del

ciudadano en cuestión, una conducta ilegal de la persona jurídica (en este caso partido político).

Por otro lado, en el proyecto de resolución en cuestión, se señala que dicha propaganda atiende a elementos relacionados con la libertad de expresión del ciudadano que la firma, sin embargo, tal y como lo planteaba en el voto particular emitido por la suscrita en la sesión pública extraordinaria de fecha 23 de abril del presente año en el proyecto de resolución del expediente CEE-DAV-14-2013, la libertad de expresión tiene sus limitantes, éstas son bien definidas en la Jurisprudencia Jurisprudencia 11/2008, cuyo rubro es **LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO**, permitiéndome señalar los fragmentos que la suscrita considera aplicables al caso en concreto, los cuales transcribo a continuación:

> "...el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación..."
>
> "...sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados."

Es entonces que, tal y como se señala en el proyecto de resolución, de la propaganda anterior se desprenden elementos que hacen referencia a fraude y desvío de recursos, y que en sí mismo se considera denigrante ya que se trata de un delito e infracción, y esto no indica más que un elemento negativo, tanto para el ciudadano como para el partido que representa, por lo que sí se estaría violando los límites de la libertad de expresión, en virtud de que se encuentra conculcando el derecho a la honra y dignidad del ciudadano y por ello, como ya se mencionaba, de forma directa o indirecta, se trastoca la reputación del partido al cual representa el ciudadano.

Por todo lo anteriormente expuesto, es que la suscrita no concuerdo con el sentido del proyecto de resolución por decretarse en este que se declara infundada e improcedente la denuncia que nos ocupa.

A T E N T A M E N T E

Mª del Carmen Arvizu...

MARÍA DEL CARMEN ARVIZU BÓRQUEZ
CONSEJERA PROPIETARIA DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA